



C/ Pianista Rosa Sabater nº 10. Local. 18008 Granada
Correo electrónico: podemosgranada15m2014@gmail.com

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Expediente: 5902/2024/C.A. Nº GUL: 3486/2024

D. SALVADOR SOLER GARCÍA, mayor de edad, con DNI nº 24288121 Y, en calidad de Portavoz de Podemos, como acredito con el **documento nº 1** que se adjunta, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Pianista Rosa Sabater 10, 18008 Granada y con dirección electrónica en el correo electrónico podemosgranada15m2014@gmail.com, ante la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Granada, comparezco y como mejor proceda, **DIGO:**

I. Antecedentes

1.- Con fecha 18 de agosto de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2024, por la que se otorga calificación ambiental favorable al proyecto, dividido en tres, de plantas fotovoltaicas denominadas San Gregorio I, Stadium Plus I y Soto Oscuro I, promovidas por CIAL Stadium Plus S.L., ubicadas en el Polígono 20, Parcela 93 (El Fargue), expediente administrativo 5902/2024.

2.- Dichas instalaciones cuentan cada una con **4,95 MW de potencia** y una superficie de unas 3 ha, sumando en total **14,85 MW y 9,75 ha**, compartiendo **línea de evacuación soterrada de 4.565 m y punto de conexión común**.

3.- Contra dicha resolución, y al amparo de los **artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)**, se interpone en tiempo y forma el presente **recurso potestativo de reposición**.

II. Objeto del recurso

4.- Interesa al objeto del recurso son las infracciones detectadas en la resolución recurrida y su fundamentación jurídica:

Contenido de la resolución (BOP 18/08/2025). Expte. 5902/2024	Infracción detectada y fundamento jurídico
<p>Se califican ambientalmente como favorables tres plantas FV (San Gregorio I, Stadium Plus I y Soto Oscuro I) en una misma parcela (Polígono 20, Parcela 93). Superficie total: 9,75 ha, potencia total: 14,85 MW.</p>	<p>Fragmentación artificiosa del proyecto para eludir la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Un proyecto único que supera el umbral de 1 ha y debía someterse a EIA simplificada (Anexo II Ley 21/2013 y Anexo II Ley 7/2007). Jurisprudencia: STS 13/07/2012, STS 20/07/2016, TJUE C-392/96 y C-142/07.</p>
<p>Se aplica el Reglamento de Calificación Ambiental (Decreto 297/1995) y la Ley 7/2007, sin referencia a la Ley estatal 21/2013 de Evaluación Ambiental.</p>	<p>Omisión de procedimiento esencial: no se tramita la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, de obligado cumplimiento por superficie. Nulidad de pleno derecho (art. 47.1.e LPACAP). Vulneración del principio de prevención ambiental (art. 1 Ley 21/2013, art. 45 CE)</p>
<p>Se afirma genéricamente que “cumple la normativa medioambiental aplicable” en base a informes técnicos municipales.</p>	<p>Falta de motivación: no hay análisis de impactos acumulativos en suelo, agua, biodiversidad, paisaje. Infracción del art. 88.3 LPACAP (resolución motivada y congruente).</p>

<p>Se reconoce que hubo alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, pero solo se menciona que “han sido tenidas en cuenta” y se da traslado.</p> <p>La resolución se dicta por delegación de la Junta de Gobierno Local en un concejal delegado (teniente alcalde).</p> <p>Se supedita la licencia de obras y la puesta en servicio a autorizaciones posteriores, pero no a una EIA.</p> <p>Se citan normas derogadas (Ley 7/1994 y Decreto 297/1995) como base del procedimiento.</p>	<p>Deficiente tratamiento de alegaciones: no se motiva la aceptación o rechazo de las mismas. Infracción del art. 88.3 LPACAP. Posible vulneración del derecho de defensa e indefensión (art. 24 CE).</p> <p>Incompetencia funcional: los actos que ponen fin a la vía administrativa deben ser dictados por órgano competente, no por delegación irregular (art. 114.1 LPACAP y art. 52.2 LBRL). Nulidad (art. 47.1.b LPACAP).</p> <p>Defecto de procedimiento: la EIA debe ser previa a la autorización ambiental y urbanística. Vulneración del art. 7 y 8 de la Ley 21/2013.</p> <p>Defecto de fundamentación normativa: utilización de normas obsoletas, sin referencia a la legislación básica estatal vigente. Infracción del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE).</p>
---	--

<p>Las plantas ocupan una superficie de 9,75ha, quedaría formalmente fuera del umbral de las 10 ha y se tramitaría solo mediante calificación ambiental.</p>	<p>Que el proyecto establezca un el dimensionamiento en 9,75 ha se diseña con la única finalidad de eludir la EIA, estamos, por tanto, ante un fraude de ley ambiental.</p>
--	---

II. Fundamentos de Derecho

5.- Procedencia del recurso. La resolución impugnada **pone fin a la vía administrativa** (art. 114.1.b LPACAP), al haber sido dictada por la **Junta de Gobierno Local** y lo hace por delegación en un concejal. Procede, en consecuencia, además, por los motivos que se exponen a continuación, la interposición del presente **recurso potestativo de reposición** (arts. 123 y 124 LPACAP).

6.- Fraude de ley en la fragmentación del proyecto. En este caso, la tramitación de **tres proyectos separados** de 4,95 MW cada uno, cuando se ubican en la misma parcela y que comparten infraestructura de evacuación, constituye una **división artificiosa** con la finalidad de evitar la aplicación de la **Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**.

6.1.- La **Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, y la **Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA, Andalucía)** establecen **umbrales de superficie** y potencia que obligan a someter las plantas Fotovoltaicas (FV) a **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): >10 ha** → EIA simplificada (Anexo II Ley 21/2013). Por tanto, la instalación proyectada de **9,75 ha** quedaría con apariencia **formal fuera** del umbral de 10 ha y se tramitaría solo mediante calificación ambiental.

6.2.- La **unidad física y funcional** de la actuación (mismo promotor, mismo terreno, misma línea de evacuación, misma finalidad económica) obliga a considerar las tres plantas como **un único proyecto de 14,85 MW y 9,75 ha., (250 m² menos de 10 ha)** es, aparentemente legal, sin embargo, la jurisprudencia viene determinando:

- a) La prohibición de la división o manipulación de proyectos para evitar EIA (STS 13 de julio de 2012 (RC 5861/2009).
- b) Que, fraccionar un proyecto con finalidad elusiva es fraude de ley (STS 20 de julio de 2016 (RC 2582/2014).
- c) La anulación de varias FV que debieron tramitarse como un solo proyecto (STSJ Extremadura 25/04/2018).
- d) Que, no cabe dividir o dimensionar artificialmente un proyecto para evitar la evaluación ambiental (TJUE, asunto C-392/96 (Comisión c. Irlanda).
- e) La EIA debe aplicarse al **conjunto real de la actuación**, aunque se presente de forma parcial (TJUE, asunto C-142/07 (Ecologistas en Acción-CODA).

6.3.- La FV proyectada con **9,75 ha (250 m² menos de 10 ha)** no responde a razones técnicas, de servidumbres, pendientes del terreno, distancias o limitaciones urbanística, pues a nada de esto se alude en la documentación técnica que está en el expediente administrativa, del que por el contrario sí que se observa que hay un solo promotor que es CIAL Stadium Plus S.L., en un solo expediente administrativo acumulado (5902/2024), que las instalaciones cuentan cada una **4,95 MW de potencia** y una superficie de unas 3 ha, sumando en total **14,85 MW y 9,75 ha**, compartiendo **línea de evacuación soterrada de 4.565m y punto de conexión común**. Esto indica que las tres plantas no son autónomas

6.4.- Por tanto, si la **superficie inferior en 250 metros no obedece a criterios técnicos reales, solo cabe la conclusión que es una estrategia de evitar el control ambiental** y, a su consecuencia, es **fraude de ley**. Aún más claro, al existir **varias plantas colindantes** de 3 ha, aproximadamente, para entre las tres no superar las 10ha con un mismo promotor, deben valorarse como **unidad de proyecto**, y no como instalaciones aisladas y, a su razón, la Resolución es nula de pleno derecho.

6.5.- Atendiendo a lo anterior, el proyecto sometido a autorización se diseña con una superficie de **9,75 hectáreas**, es decir, **250 m² inferior al umbral de 10 hectáreas** que la **Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, y la **Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía** establecen como límite para la **obligación de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental simplificada** (Anexo II).

6.6.- Tal circunstancia no puede considerarse inocua. De acuerdo con el **artículo 6.4 del Código Civil**, *“los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”*.

6.7.- En el presente caso, el **dimensionamiento artificial del proyecto** a una superficie inferior al umbral, sin justificación técnica objetiva, supone una **estrategia de elusión del procedimiento ambiental debido**, esto es, la **Evaluación de Impacto Ambiental**, cuyo objeto es garantizar la protección del medio ambiente, el análisis de alternativas y la participación pública. En este sentido, los Tribunales, a distinto nivel, viene reiterando lo siguiente:

- **STS 13/07/2012 (RC 5861/2009) y STS 20/07/2016 (RC 2582/2014)**: prohíben la división artificiosa de proyectos para evitar la EIA, calificándola como fraude de ley.
- **STSJ Extremadura 25/04/2018 (rec. 351/2015)**: anula autorizaciones de FV por dividir instalaciones contiguas en varios expedientes para no alcanzar los umbrales legales.
- **TJUE, asuntos C-392/96 y C-142/07**: establecen que no puede aceptarse el fraccionamiento de proyectos cuando existe unidad física y funcional, pues se vulnera el objetivo de la Directiva 2011/92/UE.

En nuestro caso, los tres proyectos de plantas fotovoltaicas denominados *San Gregorio I*, *Stadium Plus I* y *Soto Oscuro I* presentan las siguientes características comunes, tales como, que ubican en la **misma parcela**, con continuidad física evidente, **comparten infraestructura de evacuación y punto de conexión común**, responden a un **mismo promotor y a un mismo cronograma de ejecución** y generan **impactos acumulativos y sinérgicos** sobre

un mismo territorio, especialmente sobre suelo rústico, recursos hídricos, paisaje y biodiversidad. Esa maniobra constituye un claro **fraude de ley** (art. 6.4 CC): el promotor se “ampara” en el texto de la norma (presentando proyectos menores a los umbrales) para **obtener un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico**, es decir, **eludir la EIA**.

6.8.- La consecuencia jurídica, en aplicación del artículo 6.4 del Código Civil y de la jurisprudencia indicada, el proyecto debe ser considerado **fraudulentamente dimensionado** para eludir el umbral legal. Por tanto, resulta de aplicación la **norma eludida**: la **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada** prevista en la Ley 21/2013 y, la resolución que lo autoriza sin EIA **incurre en nulidad de pleno derecho** conforme al **artículo 47.1.e LPACAP**, al haberse dictado **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**.

7.- Omisión de la Evaluación de Impacto Ambiental. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece en sus artículos 7 y 8, en relación con el Anexo II, la obligación de someter a **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada** las **instalaciones de energía solar en superficie superior a 10 hectáreas**, así como aquellos proyectos que, aun no alcanzando individualmente dicho umbral, presenten, como ya hemos señalado supra, **efectos acumulativos o sinérgicos**.

7.1.- La resolución recurrida **autoriza** tres plantas fotovoltaicas en la misma parcela (San Gregorio I, Stadium Plus I y Soto Oscuro I) con una superficie conjunta de **9,75 hectáreas** y una potencia acumulada de **14,85 MW**, compartiendo línea de evacuación y punto de conexión común. Dicho proyecto, por su unidad física y funcional, debía someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, y no limitarse a la calificación ambiental municipal, no solo por los motivos ya expuestos supra, sino también, por tramitar la autorización únicamente conforme al Decreto 297/1995 (Reglamento de Calificación Ambiental) y la Ley 7/2007 (GICA), sin integrar la Ley 21/2013, el Ayuntamiento de Granada ha prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho ex art. 47.1.e LPACAP.

7.2.- La **jurisprudencia** ha reiterado que la EIA es un trámite **esencial y sustantivo**, no accesorio ni subsanable a posteriori:

- **STS 24/05/2012 (RC 4853/2009)**: la omisión de la Declaración de Impacto Ambiental cuando es preceptiva determina la nulidad de pleno derecho de la autorización.
- **STC 76/2022, de 15 de junio, FJ 7 y 10**: *“sin declaración o informe ambiental, cuando es preceptivo, cualquier resolución estimatoria sería nula de pleno derecho (art. 47.1.e LPACAP)”*.
- **STS 31/03/2009 (RC 5119/2006)**: la EIA tiene un carácter previo y esencial, no pudiendo suplirse posteriormente.
- **TJUE, asuntos C-392/96 (Comisión c. Irlanda) y C-142/07 (Ecologistas en Acción-CODA)**: no cabe fragmentar proyectos ni manipular su dimensión para eludir la evaluación ambiental.

7.3.- En consecuencia, la resolución de 20 de diciembre de 2024, publicada en el BOP de 18 de agosto de 2025, es **nula de pleno derecho** por haberse dictado con **omisiones procedimentales insubsanables** y vulnerar tanto la legislación estatal básica como el Derecho de la Unión Europea.

7.4.- Así mismo, dada la forma consciente en que se ha eludido el trámite esencial de la EIA y dada la relevancia de la elusión, puede concurrir una presunta **prevaricación administrativa** (art. 404 CP), habida cuenta, dada la información de la que se dispone, facilitada por la propia concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Granada, el órgano resolutorio **era plenamente consciente** de la obligación legal de someter el proyecto a EIA y, pese a ello, optó por una tramitación inadecuada y manifiestamente injusta, el dictado de la resolución podría considerarse un acto **arbitrario y doloso**.

7.5.- También, concurriría un presunto **delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325 CP)**, si la ejecución del proyecto sin EIA causa daños graves al suelo, paisaje, agua o biodiversidad, lo que conllevaría una presunta responsabilidad penal, así como, **falsedad documental (arts. 390 y ss. CP) por una presunta manipulación o falseamiento de datos** (superficie, potencia, informes técnicos) con el fin de eludir la evaluación ambiental.

7.6.- La omisión de la EIA, por tanto, no solo determina la nulidad de pleno derecho de la resolución, sino que puede dar lugar a la depuración de responsabilidades disciplinarias y penales en caso de acreditarse dolo o manipulación en el expediente.

8.- **Falta de motivación y análisis acumulativo.** El artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), impone la obligación de que las resoluciones administrativas sean motivadas y expresen las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, especialmente cuando se apartan de alegaciones formuladas por interesados o de informes sectoriales.

8.1.- La resolución impugnada se limita a afirmar de manera genérica que “la actividad cumple la normativa medioambiental aplicable”, basándose en informes técnicos municipales, sin ofrecer análisis detallado de los impactos ambientales ni motivación específica frente a las alegaciones formuladas por la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir** y por terceros.

8.2.- En particular, la resolución omite el estudio de los efectos acumulativos o sinérgicos de las tres plantas fotovoltaicas proyectadas en la misma parcela (9,75 ha en total, 14,85 MW de potencia acumulada, con evacuación común). El análisis de impactos aislados para cada planta desvirtúa el sentido del principio de integración y del principio de prevención ambiental (art. 45 CE, art. 1 de la Ley 21/2013), así como la doctrina de la fragmentación artificial de proyectos.

8.3.- Esta **omisión del análisis acumulativo** vulnera además la **Directiva 2011/92/UE (art. 3 y art. 5)**, que exige tener en cuenta los efectos acumulados de proyectos sobre el medio ambiente, así como la jurisprudencia del TJUE:

- **C-392/96, Comisión c. Irlanda:** no cabe dividir un proyecto para eludir la evaluación acumulativa de impactos.
- **C-142/07, Ecologistas en Acción-CODA:** la evaluación debe abarcar la totalidad del proyecto, considerando los efectos sinérgicos.

8.4.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, también ha sido constante:

- **STS de 15 de marzo de 2011 (RC 5544/2007)**: exige que las resoluciones administrativas contengan una motivación suficiente que permita comprender las razones de la decisión.
- **STS de 20 de mayo de 2008 (RC 4316/2004)**: la falta de análisis de los impactos acumulados en proyectos energéticos constituye vicio invalidante del acto administrativo.
- **STSJ de Extremadura, 25 de abril de 2018 (rec. 351/2015)**: anuló autorizaciones de varias plantas fotovoltaicas porque se evaluaron sin considerar sus efectos conjuntos.

8.5.- La **motivación insuficiente** y la ausencia de análisis acumulativo en este caso impiden a los interesados conocer las razones de la decisión y combatirla eficazmente, generando **indefensión** (art. 24 CE). Constituye, así mismo, un **vicio de nulidad de pleno derecho** al vulnerar un trámite esencial del procedimiento (art. 47.1.e LPACAP) y, desgraciadamente, refuerza el carácter arbitrario de la resolución, pues se dicta sin atender a las exigencias del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia nacional.

8.6.- La resolución recurrida es **nula de pleno derecho** porque carece de **motivación suficiente** y omite el **análisis acumulativo de los impactos** de las tres plantas, infringiendo los arts. 88.3 y 47.1.e LPACAP, el art. 45 CE, la Ley 21/2013 y la Directiva 2011/92/UE.

9.- **Deficiente tratamiento de alegaciones.** El artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que las resoluciones administrativas deben ser motivadas, y que dicha motivación debe contener la referencia a los hechos, fundamentos de derecho y criterios seguidos en la decisión, especialmente en relación con las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados.

9.1.- La resolución recurrida reconoce expresamente que la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG)** presentó alegaciones, junto con otros posibles interesados y afectados. Sin embargo, la motivación ofrecida se limita a

señalar que dichas alegaciones “han sido tenidas en cuenta” y que se da traslado de ellas al expediente, sin expresar en modo alguno si fueron aceptadas o rechazadas, ni las razones técnicas o jurídicas de tal decisión. Esta forma de proceder infringe directamente el deber de congruencia y motivación que rige la actuación administrativa, pues la Administración está obligada a dar una respuesta motivada y razonada a las alegaciones planteadas, no bastando fórmulas genéricas o estereotipadas. El silencio o la ausencia de respuesta específica a alegaciones relevantes produce **indefensión**, contraria al **artículo 24 CE** y al derecho de los interesados a la tutela administrativa efectiva. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia ha reiterado esta exigencia:

- **STS de 17 de febrero de 2004 (RC 6296/1999)**: la motivación de los actos administrativos no puede reducirse a fórmulas rituales, sino que debe ser suficiente para conocer las razones de la decisión.
- **STS de 25 de septiembre de 2007 (RC 5123/2003)**: la falta de respuesta a alegaciones relevantes supone infracción del art. 54.1 de la entonces LRJPAC (hoy art. 88.3 LPACAP).
- **STSJ de Andalucía (Granada), Sentencia 359/2018**: anula un acuerdo municipal por insuficiente motivación frente a las alegaciones formuladas en el procedimiento.

9.2.- En el caso concreto, la ausencia de respuesta expresa a las alegaciones de la CHG reviste especial gravedad, pues se trata del organismo competente en materia de dominio público hidráulico y recursos hídricos, materias directamente relacionadas con los posibles impactos de una planta fotovoltaica de casi 10 ha. No valorar de manera motivada estas observaciones supone una quiebra del principio de cooperación interadministrativa (arts. 140 y 141 CE, arts. 3 y 140 LPACAP). En consecuencia, la resolución incumple el artículo 88.3 LPACAP. Genera indefensión a las partes interesadas, al no responder motivadamente a sus alegaciones (art. 24 CE) e incide en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e LPACAP, al haberse dictado prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento: la debida respuesta a las alegaciones de los órganos sectoriales y de los interesados.

9.3.- La resolución impugnada adolece de deficiente tratamiento de las alegaciones, en particular las de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, limitándose a fórmulas genéricas sin motivación específica. Esta omisión vulnera los artículos 88.3 y 47.1.e LPACAP y el artículo 24 CE, viciando de nulidad la resolución.

10.- Incompetencia funcional. La resolución recurrida, publicada en el BOP de Granada de 18 de agosto de 2025 (Expte. 5902/2024), aparece firmada por un concejal delegado (teniente de alcalde), que actúa “por delegación de la Junta de Gobierno Local”. Sin embargo, el acto en cuestión consiste en la calificación ambiental favorable de tres plantas fotovoltaicas (en una), resolución que pone fin a la vía administrativa (art. 114.1.b LPACAP) y que, además, tiene una clara trascendencia ambiental y urbanística.

10.1.- El régimen jurídico aplicable viene determinado por, un lado, por el artículo 114.1.b LPACAP, relativo, a los actos que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos de gobierno de las Entidades Locales. Por otro, por el artículo 52.2 LBRL (Ley 7/1985), que determina las competencias municipales indelegables corresponden al Pleno y a la Junta de Gobierno Local, siendo irrenunciables y no delegables aquellas que tengan carácter decisorio final o que afecten al núcleo esencial de las competencias propias del órgano colegiado y, finalmente, por el artículo 47.1.b LPACAP que prescribe que son nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

10.2.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia es clara en este punto y es determinante:

- **STS de 22 de enero de 2008 (RC 130/2006):** los órganos colegiados municipales no pueden delegar en concejales resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.
- **STS de 14 de junio de 2006 (RC 4919/2002):** la incompetencia manifiesta por razón de la materia es causa de nulidad de pleno derecho.

- **STSJ de Andalucía (Granada), Sentencia 359/2018:** declaró un acto municipal por haber sido adoptado por concejal delegado en lugar de la Junta de Gobierno Local, al tratarse de un acto de competencia indelegable.

10.3.- En el presente caso, la resolución impugnada es **radicalmente nula** porque la competencia decisoria final correspondía a la Junta de Gobierno Local en pleno, esto hace que el concejal delegado carece de competencia funcional para resolver por sí mismo y, al firmar el acto en su nombre, se ha dictado una resolución por órgano manifiestamente incompetente en los términos del artículo 47.1.b LPACAP.

10.4.- El concejal delegado que firmó el acto amparado en un acuerdo de delegación, sin comprobar la improcedencia de esa delegación para un acto que pone fin a la vía administrativa, su conducta puede encuadrarse en una ilegalidad administrativa que acarrea nulidad, aunque no necesariamente una prevaricación penal, a no ser que era plenamente consciente de la incompetencia y, pese a ello, quiso dictar una resolución arbitraria.

10.5.- La Junta de Gobierno Local es la que, en su caso, habría aprobado o autorizado la delegación indebida, permitiendo que un órgano no competente resolviera en su lugar, lo que nos lleva a la consideración de que si la delegación fue utilizada deliberadamente para evitar el control colegiado y facilitar una resolución favorable al promotor, eso sí sería un claro indicio de una presunta prevaricación administrativa (art. 404 CP), esto es, dictar una resolución “injusta” a sabiendas, al privar a los interesados del órgano competente por ley. Situación esta, que está fuertemente respaldada por la jurisprudencia penal aplicable, de tal manera que el Tribunal Supremo exige que la resolución arbitraria **sea** injusta de forma patente, grosera y clamorosa (STS 20/12/2010; STS 15/01/2020), siendo que, en materia de urbanismo y medio ambiente, se tienen como prevaricadoras las resoluciones municipales que se dictan con incompetencia manifiesta para favorecer proyectos ilegales (STS 30/06/2005, RC 5089/2003).

10.6.- La resolución de 20 de diciembre de 2024 es nula de pleno derecho (art. 47.1.b LPACAP) porque fue dictada por un concejal delegado manifiestamente incompetente, cuando la competencia correspondía de forma indelegable a la Junta de Gobierno Local. La nulidad es insubsanable, pues afecta a la competencia material y funcional, núcleo esencial del procedimiento, si bien, en cuanto a la posible responsabilidad penal, la conducta del concejal firmante podría quedar limitada a la ilegalidad administrativa si actuó confiado en una delegación, pero la Junta de Gobierno Local sí podría incurrir en prevaricación administrativa (art. 404 CP) si aprobó y/o toleró una delegación manifiestamente improcedente con el propósito de eludir el control colegiado y facilitar una resolución favorable.

11.- Uso de normativa obsoleta/derogada. La resolución impugnada fundamenta su tramitación en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía y en el Decreto 297/1995, de Calificación Ambiental, junto con la Ley 7/2007 (GICA), sin integrar ni aplicar la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que constituye legislación básica estatal en materia medioambiental (art. 149.1.23 CE). El principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española (CE), obliga a la Administración a resolver aplicando la norma vigente y superior en rango. El empleo de normativa derogada o desplazada supone un vicio radical de legalidad que invalida el acto administrativo.

11.1.- La aplicación de normativa inaplicable o derogada en la tramitación de un procedimiento determina la nulidad de pleno derecho (STS de 16 de junio de 2011 (RC 258/2009). la utilización de normas derogadas para legitimar una autorización urbanística es un vicio insubsanable que invalida la resolución (STS de 22 de enero de 2008 (RC 130/2006). En el caso concreto, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental es la norma básica estatal que impone la obligación de someter a **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada** proyectos como el que nos ocupa (instalaciones FV de más de 1 ha o con efectos acumulativos). Ignorar esta norma para apoyarse en un procedimiento de “calificación ambiental” basado en el Decreto 297/1995 —que no contempla la evaluación acumulativa ni cumple con la normativa europea— constituye una sustitución indebida del procedimiento debido. Esta actuación

encaja en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) LPACAP, al haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

11.2.- La jurisprudencia del Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional, han sido claras en este sentido:

- **STS de 24 de mayo de 2012 (RC 4853/2009):** la omisión de la evaluación ambiental obligatoria determina la nulidad radical del acto autorizatorio.
- **STC 76/2022, FJ 7 y 10:** *“sin declaración o informe ambiental, cuando es preceptivo, cualquier resolución estimatoria deviene nula de pleno derecho (art. 47.1.e LPACAP)”*.

11.3.- Además, la omisión de la Ley 21/2013 vulnera el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, en cuanto transposición de la Directiva 2011/92/UE. El TJUE (C-392/96, Comisión c. Irlanda; C-142/07, Ecologistas en Acción-CODA) ha prohibido expresamente que los Estados miembros manipulen el procedimiento mediante umbrales o instrumentos internos que vacíen de contenido la obligación de someter proyectos a evaluación ambiental. El hecho de que la Ley 7/1994 figure en el **Anexo I de la GICA** no implica en modo alguno que mantenga vigencia. Dicho Anexo se limita a **referenciar el marco normativo ambiental sectorial**, pero no “revive” normas derogadas, que permanecen sin validez jurídica. En consecuencia, la **única normativa autonómica aplicable** en Andalucía en materia de prevención y control ambiental es la **Ley 7/2007 (GICA)**, que además debe aplicarse **en coordinación con la Ley estatal 21/2013, de Evaluación Ambiental**, norma básica de obligado cumplimiento conforme al **artículo 149.1.23 CE**. La utilización en 2025 de la **Ley 7/1994** como fundamento normativo constituye una infracción grave del **principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE)** y una **aplicación indebida de norma derogada**, lo que determina la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida conforme al **artículo 47.1.e LPACAP**, lo que viene especialmente avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado reiteradamente este criterio, dado que, la aplicación de normativa derogada determina la nulidad radical del acto administrativo (**STS 16/06/2011 (RC 258/2009)**) y, el uso de disposiciones derogadas para legitimar autorizaciones

urbanísticas constituye vicio insubsanable (STS 22/01/2008 (RC 130/2006)). En consecuencia, al haberse aplicado en la resolución una **norma derogada e inaplicable** (Ley 7/1994) en lugar de la legislación vigente y prevalente (Ley 7/2007 y Ley 21/2013), procede declarar su **nulidad de pleno derecho** ex artículo 47.1.e LPACAP.

11.4.- La resolución recurrida es nula de pleno derecho (art. 47.1.e LPACAP) por haberse dictado aplicando normativa obsoleta (Ley 7/1994, Decreto 297/1995) y omitiendo la aplicación de la Ley 21/2013, norma básica estatal y de primacía obligada. Este vicio constituye una infracción grave del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) y del principio de primacía del Derecho de la UE y, al dictarse con plena conciencia de la irregularidad de la que es posible se beneficiaría el promotor, podría conllevar un presunto delito de prevaricación administrativa (art. 404 CP).

12.- Falta de garantías procedimentales por publicación en agosto y omisión de indicación de recursos. La resolución impugnada fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 18 de agosto de 2025, mes que, en el común de la ciudadanía existe la creencia de que el mes de agosto es inhábil para el cómputo de plazos administrativos y jurisdiccionales. La publicación en pleno mes vacacional revela, además, una práctica contraria a la buena fe administrativa y al principio de transparencia y participación pública, especialmente relevantes en materia medioambiental (art. 45 CE y Convenio de Aarhus). Su finalidad práctica es dificultar la defensa de los intereses públicos y de los derechos de participación ciudadana, lo que debe valorarse como indicio de arbitrariedad administrativa.

12.1.- A ello se suma la omisión del pie de recursos en la resolución publicada. El artículo 40.2 LPACAP exige que toda resolución administrativa indique expresamente si es o no definitiva en vía administrativa, los recursos que proceden, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo para hacerlo. La omisión de este deber produce consecuencias jurídicas relevantes, pues la jurisprudencia ha señalado que tal defecto amplía el derecho del administrado a impugnar en cualquier momento, sin sujeción estricta al plazo ordinario (STS 22/03/2000, rec. 3339/1995; STC 52/2000). La falta de indicación de recursos

constituye una infracción de las garantías procedimentales esenciales, generando una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 CE

12.2.- En materia ambiental, la infracción reviste mayor gravedad al vulnerar el derecho de acceso a la justicia ambiental previsto en el artículo 9 del Convenio de Aarhus, ratificado por España y prevalente sobre la normativa interna. En consecuencia, la resolución impugnada incurre en causa de nulidad de pleno derecho, tanto por haberse dictado prescindiendo de garantías esenciales del procedimiento (art. 47.1.e LPACAP) como por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Por todo lo anterior

SOLICITO que, se admita este escrito de **recurso potestativo de reposición** contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Granada de fecha 20 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 18 de agosto de 2025 (expediente 5902/2024), por la que se otorgó calificación ambiental favorable a los proyectos de plantas fotovoltaicas denominadas *San Gregorio I, Stadium Plus I y Soto Oscuro I*, y en su virtud se dicte resolución por la que:

1.- Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, al concurrir las causas previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015 (LPACAP), por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente (un concejal delegado en lugar de la Junta de Gobierno Local colegiada y, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al sustituir la obligada Evaluación de Impacto Ambiental simplificada por una simple calificación ambiental municipal apoyada en normativa derogada.

2.- Se declare que la resolución impugnada incurre en fraude de ley (art. 6.4 CC) por fragmentar artificialmente en tres instalaciones lo que constituye un único proyecto unitario de 14,85 MW y 9,75 ha, con el fin de eludir la evaluación ambiental exigida por la Ley 21/2013 y la Directiva 2011/92/UE.

3.- Se deje sin efecto la calificación ambiental favorable concedida, y se acuerde la retroacción del procedimiento, para que se tramite conforme a derecho, de forma unitaria, mediante Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada u Ordinaria y con estudio de impactos acumulativos, motivación suficiente y debido tratamiento de las alegaciones formuladas, especialmente las de la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**.

4.- Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por vulneración de garantías procedimentales esenciales, al haberse publicado en el **BOP de 18 de agosto de 2025**, fecha en la que resulta patente la dificultad de defensa para la ciudadanía por su coincidencia con el mes vacacional, lo que constituye una práctica contraria a la buena fe administrativa y al principio de transparencia y participación pública (art. 45 CE y Convenio de Aarhus). Asimismo, debe apreciarse la **omisión del pie de recursos** en la resolución, al privar de validez al inicio del cómputo de plazos y amplía el derecho del administrado a impugnar sin sujeción estricta a plazo, generando una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 CE.

5.- Se advierta, asimismo, que la utilización de normativa derogada (Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental) en lugar de la legislación básica estatal vigente (Ley 21/2013), así como la adopción del acto por órgano manifiestamente incompetente, podrían constituir conductas arbitrarias susceptibles de integrar prevaricación administrativa (art. 404 CP), sin perjuicio de las presuntas responsabilidades disciplinarias y penales que procedan.

OTROSÍ DIGO, Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad, se acuerde la suspensión cautelar de la eficacia de la resolución impugnada, en virtud de los artículos 117 y 117 bis LPACAP, a fin de evitar daños ambientales de difícil o imposible reparación y preservar el interés público hasta que se resuelva el presente recurso, dado que la solicitud se sustenta, primero, en una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que, exige que el recurso planteado no sea manifiestamente infundado, sino que presente **sólidos indicios de viabilidad jurídica**. En este caso concurren varias razones que avalan sobradamente la nulidad de la resolución impugnada:

- a) **Fraude de ley (art. 6.4 CC):** el proyecto ha sido fragmentado artificialmente en tres plantas de 4,95 MW para eludir la aplicación de la EIA simplificada, cuando en realidad constituye un único proyecto de 14,85 MW y 9,75 ha.
- b) **Uso de normativa obsoleta, derogada:** la resolución se apoya en el Decreto 297/1995 y en la Ley 7/1994, ignorando la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, norma básica estatal y prevalente. Esto vulnera el artículo 9.3 CE (jerarquía normativa) y constituye causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1.e LPACAP).
- c) **Incompetencia funcional:** el acto fue dictado por un concejal delegado, careciendo de competencia para actos que ponen fin a la vía administrativa, lo que lo hace nulo ex art. 47.1.b LPACAP.
- d) **Omisión de la EIA:** jurisprudencia consolidada del **Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional** (STS 24/05/2012, STC 76/2022) confirma que la falta de evaluación ambiental preceptiva equivale a prescindir del procedimiento debido, determinando nulidad radical.
- e) Publicado en el **BOP de 18 de agosto de 2025**, por constituir una práctica contraria a la buena fe administrativa y al principio de transparencia y participación pública (art. 45 CE y Convenio de Aarhus), siendo de especial gravedad la **omisión del pie de la resolución los recursos** que caben contra la misma, generando una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 CE.

Por tanto, el recurso está debidamente fundamentado, lo que satisface el requisito del **fumus boni iuris** en el marco la suspensión cautelar (art. 117 LPACAP).

Por otro lado, el **periculum in mora** concurre cuando la no suspensión del acto impugnado puede generar **daños irreparables o de muy difícil reparación** que frustren la finalidad del recurso. En este caso:

- a) La ejecución inmediata de la resolución permitiría el inicio de las **obras de tres plantas fotovoltaicas** que en conjunto ocupan casi **10 hectáreas de suelo rústico**, con **línea de evacuación de 4,5 km**, lo que ocasionaría una **alteración irreversible del terreno, del paisaje y de los recursos hídricos**.
- b) Si la resolución fuera anulada posteriormente, los **daños ambientales y paisajísticos** ya serían de imposible reversión. La nulidad administrativa perdería efectividad, pues la restauración del medio natural afectado sería inviable o extremadamente costosa.
- c) La consolidación de licencias de obras y posteriores autorizaciones generaría una **situación jurídica irreversible**, vaciando de contenido la tutela administrativa y jurisdiccional del recurrente.

El **principio de precaución ambiental** (art. 45 CE; art. 1 Ley 21/2013) refuerza la necesidad de suspensión, pues ante la **incertidumbre** sobre la legalidad del procedimiento y el potencial impacto ambiental, debe prevalecer la protección del medio ambiente frente al interés económico del promotor. La **jurisprudencia del Tribunal Supremo** ha confirmado reiteradamente que la suspensión procede cuando la ejecución del acto puede causar **daños irreversibles** o cuando el recurso presenta **fundamentos sólidos de nulidad**:

- **STS de 28/09/2005 (RC 4722/2002)**: la suspensión cautelar es obligada cuando la ejecución puede ocasionar perjuicios ambientales graves y de difícil reparación.
- **STS de 20/07/2016 (RC 2582/2014)**: la fragmentación de proyectos para eludir la EIA justifica la suspensión cautelar por fraude de ley y riesgo de daños irreversibles.

La medida cautelar de **suspensión de la eficacia de la resolución impugnada** resulta procedente porque existe una **apariencia de buen derecho** clara (fraude de ley, nulidad por uso de normativa obsoleta, incompetencia funcional, omisión de la EIA, infracción tutela judicial efectiva) y concurre un **peligro en la demora evidente**, al poder ejecutarse obras con efectos ambientales irreparables que harían ineficaz cualquier anulación futura



C/ Pianista Rosa Sabater nº 10. Local. 18008 Granada
Correo electrónico: podemosgranada15m2014@gmail.com

A su razón

SOLICITO que, tenga por hecha la anterior petición y proceda de conformidad.

En Granada a 28 de agosto de 2025